CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No.1709

Radicación: 19001-31-10-002-2022-0031700
Proceso: Designación de Guardador
Demandantes: Flor Elizabeth Michaels Salazar y Sergio Manuel Arboleda Solano
Menor: Mariana Díaz Arboleda

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Los señores **FLOR ELIZABETH MICHAELS SALAZAR y SERGIO MANUEL ARBOLEDA SOLANO,** mediante apoderado judicial, instauraron ante esta judicatura demanda de **DESIGNACION DE GUARDADOR** en favor de la menor **MARIANA DIAZ ARBOLEDA.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Ley 2213 de junio de 2022 que dispone *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* El poder que una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en la citada norma, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos[1] que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios

[1] La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

demandantes, o pueden optar por conferir dicho mandato por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

2.- Se debe aportar como anexo de la demanda, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora CAROLINA ARBOLEDA MICHAELS madre de la fallecida JENIFER ELIANA DIAZ ARBOLEDA, para efectos de acreditar en debida forma el parentesco alegado con los demandantes, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

3.- Es necesario que se aporte el correo electrónico de las personas citadas como testigos MARIA ESPERANZA ZAMBRANO, DIANA MILENA TOMBE y MARIA DEL SOCORRRO MOSQUERA al tenor de lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

4.- El registro civil de defunción de la señora CAROLINA ARBOLEDA MICHAELS se encuentra totalmente ilegible, por lo cual se deberá anexar dicho documento completamente claro y legible.

5.- En la relación de los hechos, no se dice nada respecto del señor URIEL HORACIO DIAZ RIOS, padre de la fallecida JENIFER ELIANA DIAZ ARBOLEDA, por lo que se debe indicar si se encuentra vivo, la dirección física y electrónica del citado señor, o en caso de haber fallecido, aportarse copia del registro civil de defunción.

6.- Se debe indicar el nombre de los parientes más cercanos tanto por línea materna como por línea paterna de la menor MARIANA DIAZ ARBOLEDA, para que sean escuchados en el proceso, al tenor de lo previsto en el art. 61 del C. Civil, en concordancia con el art. 68 No. 2º inciso 2º de la ley 1306 de 2009.

7.- Si bien en el acápite de pruebas se afirma que se aporta copia simple del acta de ubicación y suscripción de compromisos a cargo de los bisabuelos de la menor, señores FLOR ELIZABETH MICHAELS SALAZAR y SERGIO MANUEL ARBOLEDA SOLANO, emanada del Instituto de Bienestar Familiar Regional Cauca, la misma no fue allegada, por lo cual, debe arrimarse dicho documento como prueba.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda**,** acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.664.445,

T.P. No. 125.621 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de los demandantes, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No.165 del día 21/09/2022.

María Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7342ea0f3586f18515d36cc89f108e30baf10f383fb0aba31a457217b2d8bf5**
Documento generado en 20/09/2022 10:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Omar A.